

CONFERENCIA DE DESARME

CD/1162
12 de agosto de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CARTA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1992 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL REPRESENTANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, POR LA QUE SE TRANSMITEN DOCUMENTOS RELATIVOS A CUESTIONES DE CONTROL DE ARMAMENTOS Y DESARME CONVENIDAS DURANTE LA REUNION EN LA CUMBRE CELEBRADA POR LOS PRESIDENTES BUSH Y YELTSIN EN WASHINGTON, D.C., EN JUNIO DE 1992

Tengo el honor de transmitirle los documentos adjuntos relativos a cuestiones de control de armamentos y desarme convenidas durante la Reunión en la Cumbre celebrada por los Presidentes Bush y Yeltsin en Washington, D.C., en junio de 1992:

- Una Carta para la colaboración y amistad estadounidense-rusa;
- Entendimiento común (sobre ulteriores reducciones de armas estratégicas ofensivas);
- Declaración conjunta sobre las armas químicas;
- Declaración conjunta Rusia-Estados Unidos sobre la no proliferación nuclear de Corea;
- Declaración conjunta sobre un sistema de protección mundial;
- Declaración conjunta ruso-estadounidense sobre la conversión del potencial defensivo;
- Acuerdo sobre el transporte, almacenamiento y destrucción de armas en condiciones de seguridad y protección y la prevención de la proliferación de las armas;
- Acuerdo relativo al transporte y almacenamiento en condiciones de protección y seguridad de las armas nucleares mediante el suministro de equipo de respuesta para emergencias y formación conexa;
- Acuerdo relativo al transporte y almacenamiento de armas nucleares en condiciones de protección y seguridad mediante el suministro de cubiertas acorazadas; y
- Acuerdo relativo al transporte y almacenamiento de material para armas nucleares en condiciones de protección y seguridad mediante el suministro de contenedores para material fisible.

GE.92-62611/7652f

Le agradecería se sirviera adoptar las disposiciones del caso para que esos documentos sean publicados como documentos oficiales de la Conferencia de Desarme y distribuidos a todas las delegaciones miembros y a los Estados no miembros que participan en la labor de la Conferencia. Tengo entendido que el Embajador Batsanov, Jefe de la delegación rusa ante la Conferencia de Desarme, se propone presentarle la versión en idioma ruso de esos documentos.

(Firmado):

Stephen J. Ledogar
Representante de
los Estados Unidos de América
ante la Conferencia de Desarme

17 de junio de 1992

CARTA PARA LA COLABORACION Y AMISTAD ESTADOUNIDENSE-RUSA

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia,

Deseosos de sentar una base sólida y duradera para las relaciones de cooperación y amistad estadounidense-rusas;

Considerando que el avance del bienestar, la prosperidad y la seguridad de una Federación de Rusia democrática y de los Estados Unidos de América están vitalmente interrelacionados;

Declarando su determinación de observar principios y prácticas estrictamente democráticos, incluidos el imperio de la ley y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos los derechos de las personas pertenecientes a minorías;

Reconociendo la importancia de los derechos del individuo en la construcción de una sociedad justa y próspera;

Reafirmando su dedicación a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Acta Final de Helsinki y los documentos posteriores de la CSCE;

Deseosos de establecer una paz democrática que una a la entera comunidad de naciones democráticas;

Tomando nota de su especial responsabilidad de Miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en lo tocante al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

Deseosos de promover el desarrollo de libres mercados, la recuperación y el crecimiento económicos y una cooperación económica más estrecha, el comercio y las inversiones;

Han establecido la siguiente Carta para la colaboración y la amistad estadounidense-rusa:

Democracia y colaboración

Los Estados Unidos y la Federación de Rusia reafirman su dedicación a los ideales de la democracia, a la primacía del imperio de la ley y al respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales. Los Estados Unidos de América apoyan plenamente los esfuerzos de la Federación de Rusia por construir un Estado y sociedad democráticos basados en el imperio de la ley y el respeto de los derechos humanos fundamentales. Partiendo de la confianza y el respeto recíprocos como base para sus relaciones, están desarrollando relaciones de colaboración y amistad.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia colaborarán estrechamente en la esfera internacional a fin de hacer progresar y defender los valores democráticos comunes y los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia se proponen ampliar e intensificar un diálogo detallado a diversos niveles sobre cuestiones bilaterales e internacionales.

Dada la importancia decisiva de los contactos entre el Presidente de los Estados Unidos de América y el Presidente de la Federación de Rusia para definir las direcciones básicas de las relaciones bilaterales y también en lo que atañe a la colaboración y la estabilidad mundiales, se celebrarán reuniones en la cumbre con carácter regular.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia expresan su determinación de promover la confianza y acrecentar la comprensión entre sus pueblos. Parten de la base de que una ampliación de los contactos entre sus ciudadanos ayudará a garantizar la irreversibilidad de la nueva calidad de las relaciones estadounidense-rusas.

A tal efecto, se proponen facilitar el establecimiento de contactos directos entre los ciudadanos y organizaciones políticas, sociales, laborales, religiosas y de otra índole.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia están dispuestos a facilitar la labor de sus respectivos diplomáticos, periodistas, hombres de negocios, científicos y demás ciudadanos, llegando a un acuerdo sobre la apertura de sus territorios al viaje, eliminando las restricciones a los viajes de la otra parte y ampliando sus consulados.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia hacen especial hincapié en el desarrollo de contactos apropiados entre todos los niveles de gobierno -federal, regional y local- y entre el sector privado y organizaciones voluntarias.

Los Estados Unidos de América se proponen continuar colaborando hacia el fortalecimiento de las instituciones democráticas y un Estado basado en el imperio de la ley en Rusia, incluidos el desarrollo de una judicatura independiente y la institucionalización de garantías para el respeto de los derechos individuales.

Paz y seguridad internacionales

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia reiteran su determinación de construir una paz democrática, basada en los dobles pilares de la libertad política y económica. Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia reconocen la importancia decisiva que el éxito de la democracia en Rusia y otras antiguas repúblicas soviéticas puede tener sobre la paz y la seguridad internacionales.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, partiendo de la base de una confianza y respeto recíprocos y una dedicación común a la democracia y la libertad económica y reafirmando la Declaración de Camp David, de febrero de 1992, la Carta de París, de noviembre de 1990, y los comunicados de diciembre de 1991, marzo de 1992 y junio de 1992 del Consejo de Cooperación del Atlántico Norte y el comunicado de abril de 1992 de la Reunión de Ministros de Defensa, declaran una vez más que no se consideran adversarios entre sí y que están desarrollando relaciones de colaboración y amistad.

En armonía con la Carta de las Naciones Unidas y demás obligaciones contractuales, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia confirman sus compromisos de resolver las controversias entre ellos por medios pacíficos y de abstenerse de la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cada uno de ellos.

Partiendo de la base de sus valores democráticos compartidos, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia sumarán sus esfuerzos para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, prevenir y solucionar conflictos regionales y resolver problemas mundiales.

Pese a sus esfuerzos hacia una paz democrática, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia advierten que el final de la guerra fría no ha supuesto el final de la inseguridad y los conflictos en Europa. Las tensiones étnicas, las controversias territoriales y las rivalidades internacionales amenazan ya con convertir una oportunidad de paz en otra fase de trastorno europeo.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia reafirman su respeto a la independencia y soberanía y a las fronteras existentes de los Estados participantes en la CSCE, incluidos los Estados de reciente independencia, y reconocen que sólo pueden modificarse las fronteras por medios pacíficos y consensuales, de conformidad con las normas de derecho internacional y los principios de la CSCE.

Al igual que otras naciones de la comunidad euroatlántica, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia no pueden aceptar otra fase de inestabilidad europea. Por consiguiente, se proponen prestar apoyo y dirección a los esfuerzos para evitar a esa comunidad nuevas tragedias como la que ha sobrevenido a los pueblos de Yugoslavia. La necesidad es clara: deben elaborarse y reforzarse medios internacionales de compromiso colectivo para ayudar a prevenir conflictos abordando sus causas básicas, contribuir a resolver controversias antes de que se hagan violentas, ayudar a mediar en los conflictos cuando éstos ocurran y poner fin a ellos y ayudar a mantener la paz una vez establecida.

En consecuencia, deben reforzarse los mecanismos de prevención de conflictos, gestión y solución y las capacidades europeas de mantenimiento de la paz si se quiere hacer frente adecuadamente a futuros conflictos. A tal efecto, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia apoyan las iniciativas siguientes:

La creación de un representante especial de la CSCE con el fin de reforzar los esfuerzos para hacer frente a antagonismos étnicos y el trato de minorías.

El fortalecimiento de los medios de la CSCE para lograr una prevención, gestión y solución más eficaces de las controversias internacionales.

La creación de una capacidad creíble euroatlántica de mantenimiento de la paz, basada en la autoridad política de la CSCE, que permita la utilización de las capacidades del CCANL, la OTAN y la UEO para preparar, apoyar y gestionar las operaciones de la CSCE y que permita la contribución de fuerzas y recursos de todos y cada uno de los Estados de la CSCE.

Al ser inseparables la seguridad de América del Norte y la de Europa, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia apoyan el fortalecimiento de la comunidad auroatlántica, pensando que la seguridad es indivisible de Vancouver a Vladivostok. Ambas partes consideran que esa comunidad auroatlántica está abierta a la cooperación de todas las sociedades democráticas. Una función destacada para instituciones como el CCAN, la OTAN y la UEO junto con la CSCE contribuyen singularmente a la seguridad auroatlántica. También se toma nota del potencial de otras instituciones y mecanismos, incluida la Comunidad de Estados Independientes, en apoyo de la seguridad y la paz en esa zona.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia consideran que el fortalecimiento de la confianza y la estabilidad en Asia y la región del Pacífico, en colaboración con otros Estados, promoverá también la seguridad mundial. Ambas partes están dispuestas a cooperar hacia esos objetivos. Persiguen una utilización más completa del potencial de cooperación económico-comercial en esa región del mundo, habida cuenta sobre todo de las posiciones geográficas de los Estados Unidos de América y de Rusia.

Tomando nota de los progresos en la solución de conflictos arraigados, la promoción de la democracia y los derechos humanos y el avance de la libertad económica y la prosperidad en amplias zonas de América Latina, Africa y Asia, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia subrayan la necesidad de continuar este proceso. Ambas partes están dispuestas a contribuir al aprovechamiento del nuevo potencial para la paz, a poner término a los conflictos, a fomentar la confianza y la seguridad recíprocas y a acrecentar la democracia, lo que constituye la base de una paz duradera en todas las partes del mundo.

Con el objetivo de coordinar las actividades de prevención de crisis, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia reconocen la importancia decisiva de mantener líneas abiertas de comunicación e intercambio. Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia reconocen la importancia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y se proponen mantener comunicaciones con otros Miembros del Consejo de Seguridad para prevenir, gestionar y resolver crisis. Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia reconocen la función destacada de las Naciones Unidas en la solución de grandes problemas internacionales. Acogen con agrado en particular la contribución de las Naciones Unidas a la paz y la seguridad, incluido el fortalecimiento del mantenimiento de la paz por las Naciones Unidas.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia están dispuestos a trabajar conjuntamente para lograr ulteriores medidas de control de armamentos y desarme con el fin de promover la estabilidad mediante la aplicación con todos los países interesados de los tratados sobre fuerzas convencionales en Europa y la reducción y limitación de armas estratégicas ofensivas y mediante la aplicación de las respectivas iniciativas nucleares unilaterales y complementarias de los Estados Unidos y de Rusia. Están resueltos a debatir ulteriores medidas que puedan mejorar la estabilidad y dar lugar a nuevas reducciones de las armas nucleares y convencionales, la eliminación mundial de las armas químicas y la promoción de medidas de fomento de la confianza y prevención de crisis.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia están preparados a cooperar en la cuestión de la eliminación de las cabezas nucleares y las armas químicas que han de ser objeto de destrucción, dentro del marco de obligaciones contractuales e iniciativas unilaterales y complementarias.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia consideran que la no proliferación de armas de destrucción en masa es una prioridad fundamental. Ambas partes se esforzarán por reforzar y mejorar los regímenes de no proliferación de las armas de destrucción en masa incluidas las armas nucleares biológicas y químicas; de los misiles y la tecnología de misiles; así como de las armas convencionales desestabilizadoras, de conformidad con normas y acuerdos internacionales.

A este respecto, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia han expresado, en una declaración separada, su determinación de cooperar en la investigación de las posibilidades de crear un Centro de alerta anticipada de misiles balísticos y de colaborar en el desarrollo de capacidades y tecnologías de defensa contra misiles balísticos.

Habida cuenta de las posibilidades de establecer una colaboración estratégica entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, ambas partes se proponen acelerar la cooperación en materia de defensa entre sus establecimientos militares, incluidos: la intensificación de contactos a todos los niveles; la ampliación de las actividades que fomentan la apertura doctrinal y operacional; el establecimiento de programas ampliados de intercambio y enlace; el intercambio de ideas sobre el fomento de relaciones civil-militares adecuadas en una sociedad democrática. Las partes continuarán también su cooperación en misiones de mantenimiento de la paz y de lucha contra el terrorismo y contra el tráfico de estupefacientes.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia se proponen acelerar los trabajos conjuntos sobre la conversión de industrias de defensa a la producción civil.

HECHO en Washington, por duplicado, el 17 de junio de 1992, en los idiomas inglés y ruso, siendo ambos textos igualmente idénticos.

17 de junio de 1992

ENTENDIMIENTO COMUN

El Presidente de los Estados Unidos y el Presidente de la Federación de Rusia han convenido en ulteriores reducciones sustanciales de las armas estratégicas ofensivas. Concretamente, ambas partes han acordado y concertarán en breve un Tratado con las disposiciones siguientes:

Dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor del Tratado START, reducirán sus fuerzas estratégicas a no más de:

- un total general de cabezas para cada una comprendido entre 3.800 y 4.250 (según determine cada nación) o el número menor que cada nación decida.
- 1.200 cabezas de misiles balísticos intercontinentales portadoras de vehículos de reentradas múltiples dirigidas independientemente.
- 650 cabezas de misiles balísticos intercontinentales pesados.
- 2.160 cabezas de misiles balísticos lanzados desde submarinos.

Para el año 2003 (o para el final del año 2000, si los Estados Unidos pueden contribuir a la financiación de la destrucción o eliminación de armas estratégicas ofensivas en Rusia), ambas partes:

- reducirán el número total a no más de un número de cabezas para cada parte comprendido entre 3.000 y 3.500 (según determine cada nación) o el número menor que cada nación decida.
- eliminarán todos los misiles balísticos intercontinentales portadores de vehículos de reentradas múltiples dirigidas independientemente.
- reducirán las cabezas de misiles balísticos lanzados desde submarinos a no más de 1.750.

A los efectos de calcular los totales generales anteriormente descritos:

El número de cabezas contadas respecto de los bombarderos pesados con funciones nucleares será el número de armas nucleares que esos bombarderos estén efectivamente equipados para transportar.

Con arreglo a procedimientos convenidos, los bombarderos pesados, en un número no superior a 100, que jamás hayan estado equipados para transportar misiles de crucero nucleares de gran alcance lanzados desde

el aire y que estén reorientados para cumplir funciones convencionales no serán tomados en cuenta al contar el total general establecido por el presente acuerdo.

- Esos bombarderos pesados estarán basados separadamente de los bombarderos pesados con funciones nucleares;
- No habrá armas nucleares en las bases de bombarderos pesados con funciones convencionales;
- Esas aeronaves y tripulaciones no se entrarán ni ejercitarán para misiones nucleares;
- Los procedimientos actuales de inspección ya convenidos en el Tratado START ayudarán a confirmar que esos bombarderos tienen funciones convencionales. No se necesitan nuevos procedimientos de preverificación;
- Salvo que se convenga otra cosa, esos bombarderos quedarán sometidos a las disposiciones del Tratado START, incluidas las disposiciones relativas a la inspección.

Las reducciones exigidas en virtud del presente Acuerdo se realizarán mediante la eliminación de lanzadores de misiles y bombarderos pesados utilizando los procedimientos establecidos en el Tratado START y, de conformidad con los planes de ambas partes, la reducción del número de cabezas en los misiles balísticos existentes que no sean los SS-18. Salvo que se convenga otra cosa, el número de cabezas de los misiles balísticos se calculará según las normas de recuento establecidas en el Tratado START.

Ambos Presidentes han dado instrucciones para que el presente Acuerdo quede registrado sin demora en un breve texto de tratado que firmarán y presentarán para su ratificación en sus respectivos países. Dado que este nuevo Acuerdo es distinto del Tratado START, pero se basa en él, continúan instando a que dicho Tratado sea ratificado y aplicado lo antes posible.

Por los Estados Unidos de América:

Por la Federación de Rusia:

(Firmado): George Bush

(Firmado): Boris Yeltsin

17 de junio de 1992

DECLARACION CONJUNTA SOBRE LAS ARMAS QUIMICAS

El Presidente Bush y el Presidente Yeltsin subrayaron su constante dedicación a la eliminación mundial de las armas químicas. Expresaron su convicción de que las negociaciones de Ginebra sobre una convención multilateral de prohibición de las armas químicas podían quedar concluidas para el final de agosto. Convinieron en dar a sus representantes las instrucciones correspondientes e hicieron un llamamiento a todos los participantes en las negociaciones para que se esforzaran al máximo por conseguir este objetivo. Expresaron la esperanza de que pudiera convocarse una reunión ministerial dentro de esos plazos para aprobar la convención.

Ambos dirigentes destacaron su apoyo al Memorando Conjunto de Wyoming, de 1989, sobre medidas graduales de fomento de la confianza en la esfera de la destrucción de las armas químicas y convinieron en aplicar las nuevas disposiciones de cooperación para los intercambios detallados de datos y las inspecciones previstos en el Memorando Conjunto tan pronto como pudieran completarse los arreglos. Convinieron también en que el Acuerdo bilateral sobre la destrucción de las armas químicas, de junio de 1990, fuera actualizado y aplicado en breve.

17 de junio de 1992

**DECLARACION CONJUNTA RUSIA-ESTADOS UNIDOS
SOBRE LA NO PROLIFERACION NUCLEAR COREANA**

Rusia y los Estados Unidos, que apoyan los esfuerzos de la comunidad internacional para impedir la proliferación de las armas nucleares, toman nota de los cambios positivos en cuanto al fortalecimiento del régimen de no proliferación nuclear en Corea. Aplauden la Declaración conjunta Norte-Sur sobre la desnuclearización de la península de Corea, de 31 de diciembre de 1991, y piden que se aplique plenamente este acuerdo, que aportará una contribución fundamental al fortalecimiento de la paz y la estabilidad y a la reconciliación y la estabilidad en la península coreana. Ambas Partes acogen con agrado la ratificación por la República Popular Democrática de Corea del acuerdo de salvaguardias con el OIEA y alientan la ulterior colaboración con el Organismo para someter las instalaciones nucleares de ese país a salvaguardias apropiadas. El pleno cumplimiento por la República Popular Democrática de Corea de las obligaciones que ha contraído en virtud del Tratado de no proliferación y la Declaración conjunta, incluidas salvaguardias del OIEA así como inspecciones nucleares bilaterales creíbles y eficaces harán posible la solución completa de las preocupaciones internacionales sobre el problema nuclear de la península de Corea.

17 de junio de 1992

DECLARACION CONJUNTA SOBRE UN SISTEMA DE PROTECCION MUNDIAL

Los Presidentes continuaron examinando los posibles beneficios de un sistema de protección mundial contra misiles balísticos y convinieron en la importancia de investigar la función de las defensas en la protección contra ataques limitados de misiles balísticos. Ambos Presidentes convinieron en que sus dos naciones deberían trabajar conjuntamente con los aliados y otros Estados interesados en la elaboración de un concepto de tal sistema como parte de una estrategia general acerca de la proliferación de los misiles balísticos y armas de destrucción en masa. Esa cooperación sería una expresión tangible de la nueva relación existente entre Rusia y los Estados Unidos y les haría partícipes en una importante empresa con otras naciones de la comunidad mundial.

Ambos Presidentes convinieron en la necesidad de iniciar sin demora los trabajos para elaborar el concepto del sistema de protección mundial. A tal efecto, convinieron en establecer un grupo de alto nivel encargado de examinar con carácter prioritario las siguientes medidas prácticas:

- la posibilidad de compartir información de alerta anticipada mediante el establecimiento de un centro de alerta anticipada;
- la posibilidad de cooperar con los Estados participantes en la elaboración de capacidades y tecnologías de defensa contra misiles balísticos;
- la elaboración de una base jurídica para la cooperación, incluidos nuevos tratados y acuerdos y posibles cambios de los tratados y acuerdos existentes que fueran necesarios para aplicar el sistema de protección mundial.

17 de junio de 1992

**DECLARACION CONJUNTA RUSA-ESTADOUNIDENSE SOBRE
LA CONVERSION DEL POTENCIAL DEFENSIVO**

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia reconocen que la conversión del potencial defensivo es un desafío clave de la era posterior a la guerra fría, fundamental para establecer una paz democrática. Ambas Partes advierten las dificultades que entrañan los esfuerzos de conversión del potencial defensivo. Pero las Partes reconocen también que la feliz conversión de recursos que ya no se necesitan para defensa favorece los intereses económicos y de seguridad nacional a largo plazo de sus pueblos. Por consiguiente, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia declaran su intención de dedicar prioridad a la cooperación en el fomento de la conversión del potencial defensivo.

Reconociendo la importante función del sector privado y de la participación práctica de las comunidades comerciales en la compleja tarea de la conversión del potencial defensivo, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia establecerán un Comité encargado de la conversión del potencial defensivo estadounidense-ruso para facilitar la conversión mediante la ampliación del comercio y las inversiones. Este Comité intergubernamental se establecerá dentro del marco del Comité de desarrollo comercial estadounidense-ruso y estará concebido para facilitar el intercambio de información y la promoción del comercio y las inversiones, incluidos el desarrollo de contactos entre grupos interesados, la ampliación del intercambio de información sobre las empresas que experimenten la conversión y la mejora de las condiciones para las actividades comerciales en ambos países mediante la identificación y eliminación de obstáculos a la ampliación del comercio y las inversiones. El Comité informará a los Gobiernos de ambos países de manera regular sobre los resultados de sus actividades, a fin de que puedan adoptar oportuna y eficazmente medidas para eliminar los obstáculos a la cooperación bilateral en la esfera de la conversión.

Con objeto de promover una cooperación fructífera en la conversión, cada una de las Partes se dispone a adoptar diversas medidas prácticas en un futuro próximo.

La Federación de Rusia se propone establecer en su territorio un clima político, económico, jurídico y normativo favorable para el comercio y las inversiones de los Estados Unidos, incluidas la adopción de las reformas macroeconómicas necesarias para establecer la convertibilidad del rublo; la continuación de las reformas microeconómicas complementarias para apoyar la privatización y la desmonopolización de la industria; la promulgación de leyes que garanticen los derechos contractuales y de propiedad; y la difusión de normas internacionalmente aceptadas de información comercial y financiera básica sobre las empresas que experimenten la conversión.

Los Estados Unidos se proponen facilitar la participación de empresas de los Estados Unidos en proyectos de conversión comercialmente viables en Rusia, incluidas empresas mixtas, mediante la asignación de asesores residentes en conversión del potencial defensivo a largo plazo que sirvan de catalizadores

para la participación de empresas de los Estados Unidos y aporten conocimientos técnicos a los dirigentes y directores de empresas locales; el establecimiento en Rusia de centros comerciales con servicios de traducción, formación y capacitación para las empresas de los Estados Unidos que desarrollen actividades en Rusia; la creación de un servicio de información comercial ("BISNIS") en Wáshington que ponga en contacto a las empresas de Rusia con posibles inversionistas de los Estados Unidos; y la participación del Programa de Comercio y Desarrollo, la Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero y el Banco de Exportación-Importación para que proporcionen incentivos a las inversiones privadas estadounidenses en proyectos de conversión del potencial defensivo comercialmente viables.

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia apoyan el Foro de cooperación del COCOM sobre el control de las exportaciones como medio de superar las divisiones de la guerra fría y favorecer la conversión ayudando a eliminar obstáculos al comercio de tecnología de alto nivel, facilitando el establecimiento de regímenes de control de las exportaciones comparables al COCOM en Rusia y los demás Estados de reciente independencia y estableciendo procedimientos para garantizar el uso final civil de bienes y tecnología sensitivos sobre cuestiones de preocupación común. Ambas Partes convienen en que este proceso se basa en su determinación recíproca de observar estrictamente las normas mundiales de control de las exportaciones en la esfera de la no proliferación de armas de destrucción en masa y tecnologías conexas, misiles y tecnología de misiles, armamentos convencionales desestabilizadores y bienes y tecnologías de finalidad doble.

Ambas Partes apoyan fuertemente la expansión de los contactos bilaterales militares y de defensa y la labor del Consejo de Cooperación del Atlántico Norte en el examen de la gama completa de problemas militares que están vinculados de manera decisiva al éxito de la conversión, incluidos el control civil del estamento militar en una democracia; la planificación, presupuestación y adquisición de material de defensa en una economía de mercado; las clausuras y conversiones de base; y la desmovilización y nueva formación así como la protección social.

**ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA FEDERACION
DE RUSIA SOBRE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DESTRUCCION DE
ARMAS EN CONDICIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD, Y SOBRE
PREVENCION DE LA PROLIFERACION DE ARMAS**

Los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, denominados en los sucesivos las Partes,

Deseando facilitar en la Federación de Rusia el transporte y el almacenamiento de armas nucleares, químicas y otras en condiciones de protección y seguridad para su destrucción,

Deseando desarrollar el marco de cooperación establecido por el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación para facilitar la prestación de asistencia, de 4 de abril de 1992, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Las Partes cooperarán para prestar asistencia a la Federación de Rusia en la realización de los siguientes objetivos:

- a) la destrucción de armas nucleares, químicas y otras;
- b) el transporte y el almacenamiento de tales armas en condiciones de protección y seguridad para su destrucción; y
- c) el establecimiento de otras medidas verificables contra la proliferación de tales armas que presenten un peligro de proliferación.

Artículo II

1. Las Partes, por conducto de sus Agentes Ejecutivos, concertarán los acuerdos de aplicación apropiados para realizar los objetivos establecidos en el artículo I del presente Acuerdo. Los acuerdos de aplicación incluirán, entre otras cosas:

- a) una descripción de las actividades que deban realizarse;
- b) disposiciones sobre la secuencia de las actividades;
- c) disposiciones sobre acceso al material, la formación o los servicios proporcionados, de ser posible, en los lugares de empleo, para la vigilancia e inspección; y
- d) otras disposiciones apropiadas.

2. En caso de discrepancia entre el presente Acuerdo y los acuerdos de aplicación, tendrán preferencia las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo III

Cada Parte designará un Agente Ejecutivo para la aplicación del Acuerdo. Para los Estados Unidos de América, el Agente Ejecutivo será el Departamento de Defensa. Para la Federación de Rusia, el Agente Ejecutivo será el Ministerio de Energía Atómica por lo que se refiere a las armas nucleares.

Artículo IV

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo o en un acuerdo de aplicación, las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a todo el material, la formación o los servicios proporcionados en virtud de él o de los acuerdos de aplicación, y a todas las actividades y personal conexos.

Artículo V

1. La Federación de Rusia facilitará la entrada de los empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América y del personal de los contratistas de los Estados Unidos de América en el territorio de la Federación de Rusia, y la salida de ese territorio, en el desempeño de actividades en virtud del presente Acuerdo.

2. Los aeronaves y buques, aparte de los aeronaves y buques de las líneas comerciales regulares, usados por los Estados Unidos de América en relación con las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo en la Federación de Rusia estarán, de conformidad con el derecho internacional, exentos de inspecciones aduaneras, derechos de aduana, tasas de aterrizaje, derechos de navegación, derechos portuarios, peajes y otros gravámenes impuestos por la Federación de Rusia o cualquiera de sus dependencias.

3. Si los Estados Unidos de América usan una aeronave, distinta de las empleadas en la líneas regulares, para transporte a la Federación de Rusia, se presentará su plan de vuelo de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles, incluyendo la confirmación, en la sección de observaciones del plan de vuelo, de que se ha obtenido la autorización apropiada. La Federación de Rusia facilitará estacionamiento, protección de seguridad, servicio y combustibles para las aeronaves de los Estados Unidos de América.

Artículo VI

Salvo que se haya obtenido el consentimiento escrito previo de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia no transferirá los derechos sobre ningún material, formación o servicio proporcionado en virtud del presente Acuerdo, ni su posesión, a ninguna entidad distinta de un funcionario, empleado o agente de una Parte en el presente Acuerdo, y no permitirá el uso de ese material, formación o servicio para fines distintos de aquellos para los que se haya proporcionado.

Artículo VII

La Federación de Rusia considerará, en lo que se refiere a las actuaciones judiciales y las demandas distintas de las contractuales, exentos de responsabilidad a los Estados Unidos de América y a su personal, a los contratistas y al personal de los contratistas de los Estados Unidos de América y no incoará procedimientos judiciales contra ellos, por daños a los bienes de propiedad de la Federación de Rusia, o por muerte o lesiones causadas a personal de la Federación de Rusia con ocasión de las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo.

2. La Federación de Rusia asumirá la responsabilidad por las demandas de terceros basadas en actos u omisiones de empleados de los Estados Unidos de América, de contratistas o de personal de los contratistas de los Estados Unidos de América, que se hayan realizado en el desempeño de funciones oficiales.

3. Las disposiciones del presente artículo no impedirán que las Partes ofrezcan compensación de acuerdo con su legislación nacional.

4. Las Partes podrán celebrar consultas, cuando proceda, sobre las demandas y procedimientos previstos en el presente artículo.

5. No se considerará que ninguna disposición del presente artículo impide entablar procedimientos legales o demandas contra nacionales o residentes permanentes de la Federación de Rusia.

Artículo VIII

Las actividades de los Estados Unidos de América en virtud del presente Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos apropiados.

Artículo IX

Los empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América que se hallen en el territorio de la Federación de Rusia para actividades relacionadas con el presente Acuerdo disfrutarán de privilegios e inmunidades equivalentes a los reconocidos al personal administrativo y técnico en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

Artículo X

1. Los Estados Unidos de América, su personal, sus contratistas y el personal de sus contratistas estarán exentos de cualquier impuesto o gravamen similar de la Federación de Rusia o de cualquiera de sus dependencias sobre actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo.

2. Los Estados Unidos de América, su personal, sus contratistas y el personal de sus contratistas podrán importar en la Federación de Rusia, o exportar de ella, cualesquiera equipos, suministros, materiales o servicios necesarios para la aplicación del presente Acuerdo. Esa importación y exportación de artículos o servicios no estará sujeta a licencias, otras

restricciones, trámites de aduanas, derechos, impuestos u otros gravámenes o inspecciones por parte de la Federación de Rusia o de cualquiera de sus dependencias.

Artículo XI

En el caso de que una de las Partes adjudique contratos para el suministro de bienes y servicios, incluida la construcción, destinados a la aplicación del presente Acuerdo, tales contratos se adjudicarán de conformidad con las leyes y disposiciones de esa Parte. La adquisición por los Estados Unidos de América o en su nombre de bienes y servicios en la Federación de Rusia para la aplicación del presente Acuerdo no estará sujeta a impuestos, trámites de aduanas, derechos o gravámenes similares por parte de la Federación de Rusia o de sus dependencias.

Artículo XII

La Federación de Rusia tomará todas las medidas razonables que pueda para garantizar las condiciones de seguridad del material, la formación o los servicios proporcionados en virtud del presente Acuerdo y los protegerá contra el embargo o la usurpación.

Artículo XIII

Representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América tendrán, si lo solicitan, derecho a examinar la utilización del material, la formación u otros servicios proporcionados en virtud del presente Acuerdo, de ser posible en el lugar de su instalación y uso, así como el derecho a inspeccionar todos y cada uno de los registros o documentos conexos durante el período de vigencia del presente Acuerdo y tres años después de su expiración. Esas inspecciones se realizarán mediante procedimientos que acordarán las Partes.

Artículo XIV

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma y permanecerá vigente siete años. Podrá ser modificado o prorrogado mediante el consentimiento de las Partes expresado por escrito y rescindido por cualquiera de las Partes previa notificación por escrito a la otra Parte con 90 días de antelación su intención de hacerlo. A pesar de la rescisión del Acuerdo o de los acuerdos de aplicación, las obligaciones de la Federación de Rusia en virtud de los artículos VI, VII, IX, X, y XII del presente Acuerdo continuarán vigentes sin límite de tiempo, a menos que las Partes convengan otra cosa por escrito.

Hecho en Washington el día 17 de junio de 1992, por duplicado, en los idiomas inglés y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos de América:

Por la Federación de Rusia:

(Firmado): George Bush

(Firmado): Boris Yeltsin

**ACUERDO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA Y EL MINISTERIO DE ENERGIA ATOMICA DE LA FEDERACION
DE RUSIA SOBRE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS NUCLEARES
EN CONDICIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD MEDIANTE EL
SUMINISTRO DE EQUIPO PARA CASOS DE EMERGENCIA Y LA
CAPACITACION CORRESPONDIENTE**

El Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Energía Atómica de la Federación de Rusia, denominados en lo sucesivo las Partes,

Deseando facilitar en la Federación de Rusia el transporte y el almacenamiento de armas nucleares en condiciones de protección y seguridad para su destrucción y contribuir a prevenir la proliferación de tales armas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. A fin de prestar asistencia a la Federación de Rusia en el transporte y almacenamiento de armas nucleares en condiciones de seguridad, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, denominado en lo sucesivo DOD, proporcionará gratuitamente al Ministerio de Energía Atómica de la Federación de Rusia, denominado en lo sucesivo MINATOM, el equipo de emergencia para casos de accidentes con armas nucleares especificado en el anexo A, que es parte integrante del presente Acuerdo, junto con los manuales técnicos correspondientes. Ese equipo cumplirá las especificaciones técnicas fijadas por el DOD.

2. El MINATOM utilizará todo el material, la formación y los servicios proporcionados en virtud del presente Acuerdo exclusivamente para facilitar el transporte y almacenamiento de armas nucleares en condiciones de protección y seguridad, para su destrucción.

3. El DOD y los Estados Unidos de América no serán responsables de la utilización adecuada del material, la formación o los servicios proporcionados en virtud del presente Acuerdo ni de ninguna deficiencia del material, la formación o los servicios que impida lograr los niveles deseados de protección.

4. El presente Acuerdo y todas las actividades realizadas de conformidad con él estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia sobre transporte, almacenamiento y destrucción de armas en condiciones de protección y seguridad y sobre la prevención de la proliferación de armas, de 17 de junio de 1992, denominado en lo sucesivo Acuerdos sobre destrucción y no proliferación de armas.

Artículo II

1. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo tendrá derecho, previa notificación por escrito a la otra Parte, a delegar responsabilidades para la aplicación del presente Acuerdo en otros organismos, departamentos o dependencias de sus respectivos Gobiernos.

2. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo tendrá derecho, previa notificación por escrito a la otra Parte, a designar representantes técnicos de enlace en lo que respecta al material, la formación y los servicios proporcionados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo III

1. El costo total para el DOD del material, la formación y los servicios proporcionados en virtud del presente Acuerdo y los gastos conexos, incluidos los relacionados con el transporte de material y personal a la Federación de Rusia y de regreso de ésta, no excederá de 10 millones de dólares de los EE.UU.

2. La entrega del material y la formación en virtud del presente Acuerdo comenzarán ocho meses después de que éste entre en vigor.

3. El equipo que debe proporcionarse en virtud del presente Acuerdo se entregará en Moscú, salvo que las Partes acuerden otra cosa. El DOD notificará al MINATOM la fecha prevista para cada envío al menos con 72 horas de antelación. El MINATOM tomará posesión del equipo en un plazo de seis horas después de recibir la notificación de la llegada del envío.

Artículo IV

El MINATOM examinará todo el material recibido en virtud del presente Acuerdo y confirmará al DOD en un plazo de diez días a partir de la recepción que ese material se ajusta a las especificaciones fijadas por el DOD. Cualquier material que no se ajuste a esas especificaciones se devolverá a los Estados Unidos de América por conducto de la Embajada de los Estados Unidos de América en Moscú en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se reciba, para su sustitución.

Artículo V

Previa notificación con 30 días de antelación y no más de tres veces cada año natural, representantes del DOD tendrán derecho a examinar la utilización del material, la formación u otros servicios proporcionados en virtud del presente Acuerdo, de ser posible en los lugares de su instalación o uso, y también derecho a inspeccionar todos y cada uno de los registros y documentos conexos durante el período de vigencia del presente Acuerdo y tres años después de su expiración.

Artículo VI

1. El DOD proporcionará al MINATOM una serie de manuales técnicos y la formación inicial del personal para el manejo del equipo, de conformidad con las disposiciones del presente artículo. La entrega de los manuales y la formación se integrarán dentro de lo posible con la entrega del equipo de modo que éste pueda funcionar con seguridad lo antes posible después de su entrega.

2. El DOD podrá ofrecer discrecionalmente formación a los representantes del MINATOM en relación con el funcionamiento del equipo proporcionado en virtud del presente Acuerdo en cinco fases, como máximo:

a) Una fase de examen del programa de formación, durante la cual representantes del MINATOM podrán tener la oportunidad de examinar los programas de formación y sugerir modificaciones que tengan en cuenta las necesidades específicas de la Federación de Rusia. Esa fase de la formación, si se realiza, tendría lugar en los Estados Unidos de América;

b) Una fase inicial de formación de personal para el manejo del equipo, durante la cual personal de la Federación de Rusia podrá recibir formación en el funcionamiento del equipo. Esa fase de la formación, si se realiza, tendría lugar en la Federación de Rusia;

c) Una fase de formación dedicada a un examen periódico. Esta fase de la formación, si se realiza, tendría lugar en la Federación de Rusia o en los Estados Unidos de América, según convengan las Partes;

d) Una fase de actualización de la formación, si lo requieren circunstancias imprevistas o modificaciones del equipo. Esta fase de la formación, si se realiza, tendría lugar en la Federación de Rusia o en los Estados Unidos de América, según convengan las Partes;

e) Una fase de formación dedicada al mantenimiento y la calibración. El DOD puede ofrecer esa formación hasta que los representantes del MINATOM hayan adquirido la suficiente familiaridad con el equipo para asumir la responsabilidad del mantenimiento y calibración previstos en el presente Acuerdo. Esta formación, si se realiza, tendría lugar en la Federación de Rusia.

Artículo VII

El DOD puede prestar discrecionalmente al MINATOM servicios iniciales de mantenimiento y calibración, piezas de recambio y repuestos para el funcionamiento del equipo proporcionado en virtud del presente Acuerdo.

Artículo VIII

Cuando proceda, las Partes pueden concertar medidas de aplicación para llevar a la práctica las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de alguna discrepancia entre el presente Acuerdo y cualquiera de esas medidas, tendrán preferencia las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma y permanecerá vigente durante dos años o durante el período de vigencia del Acuerdo sobre destrucción y no proliferación de armas, si éste es más corto.

El presente Acuerdo podrá ser modificado o prorrogado mediante consentimiento de las Partes expresado por escrito y podrá ser rescindido por cualquiera de las Partes previa notificación por escrito a la otra Parte con 90 días de antelación de su intención de hacerlo.

Hecho en Wáshington D.C. el 17 de junio de 1992, por duplicado, en los idiomas inglés y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Departamento de Defensa de
los Estados Unidos de América:

Por el Ministerio de Energía Atómica
de la Federación de Rusia:

(Firmado): Donald Atwood

(Firmado): A. Kozyrev

Anexo A

AL ACUERDO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA Y EL MINISTERIO DE ENERGIA ATOMICA DE LA FEDERACION DE RUSIA
SOBRE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS NUCLEARES EN CONDICIONES
DE PROTECCION Y SEGURIDAD, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE EQUIPO PARA
HACER FRENTE A SITUACIONES DE EMERGENCIA Y LA
CAPACITACION CORRESPONDIENTE

<u>Descripción de los artículos</u>	<u>Cantidad</u>
Equipos de comunicaciones	
Sistemas de radio Saber I	100
Prendas de vestir protectoras	
Juegos de prendas de vestir diversas	820
Instrumentos de reconocimiento	
Juegos Violinist II	100
Radiografía	
Radiografía de alta energía	1
Vídeo y óptica	
Sistemas de vídeo integrados portátiles	4
Sistemas de fibroscopia	4
Equipos de acceso	
Equipos de acceso de emergencia	10
Cortadoras abrasivas líquidas	2
Red informática	
Sistemas portátiles	3
Sistemas de estabilización	
Envases para armas deterioradas, módulos para equipo de caucho silicónico o poliuretano	3

ACUERDO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL MINISTERIO DE ENERGIA ATOMICA DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS NUCLEARES EN CONDICIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE CUBIERTAS BLINDADAS

El Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Energía Atómica de la Federación de Rusia, denominados en lo sucesivo las Partes,

Deseosos de facilitar el transporte y almacenamiento de armas nucleares en condiciones de protección y seguridad en la Federación de Rusia en relación con su destrucción y de contribuir a la prevención de la proliferación de tales armas,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

1. Para ayudar a la Federación de Rusia en el transporte y almacenamiento de armas nucleares en condiciones de protección y seguridad en relación con su pronta destrucción, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, denominado en lo sucesivo el DOD, suministrará gratuitamente al Ministerio de Energía Atómica de la Federación de Rusia, denominado en lo sucesivo el MINATOM, cubiertas blindadas, denominadas en los sucesivos cubiertas en la forma que se especifica en el artículo VI del presente Acuerdo.

2. El MINATOM utilizará todo el material, la capacitación técnica y los servicios suministrados en virtud del presente Acuerdo con el fin exclusivo de aumentar la capacidad de protección de los contenedores de armas nucleares y de los vehículos encargados de transportar las armas nucleares hasta las instalaciones de destrucción y los depósitos pertinentes necesarios y dentro de ellos.

3. El DOD y los Estados Unidos de América no serán responsables de asegurar el uso adecuado del material, la capacitación técnica o los servicios suministrados en virtud del presente Acuerdo ni de cualquier deficiencia del material, la capacitación o los servicios en la prestación de los niveles de protección previstos.

4. El presente Acuerdo y todas las actividades que se lleven a cabo en su virtud estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia sobre transporte, almacenamiento y destrucción de armas en condiciones de protección y seguridad y sobre prevención de la proliferación de armas de 17 de junio de 1992, denominado en lo sucesivo Acuerdo sobre destrucción y no proliferación de armas.

Artículo II

1. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo tendrá derecho, tras notificarlo por escrito a la otra Parte, a delegar responsabilidades por la aplicación del presente Acuerdo en otros organismos, departamentos o dependencias de sus Gobiernos respectivos.

2. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo tendrá derecho, tras notificarlo por escrito a la otra Parte, a designar representantes técnicos de enlace para el material, la capacitación técnica y los servicios suministrados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo III

1. El costo total para el DOD de todo el material, capacitación técnica y los servicios suministrados en virtud del presente Acuerdo y de los gastos conexos, incluidos los costos de transporte de material y de personal hasta la Federación de Rusia y desde ésta, no rebasarán los 5 millones de dólares de los EE.UU.

2. El suministro de cubiertas blindadas de conformidad con el presente Acuerdo se iniciará de la manera siguiente:

a) en lo que concierne a cubiertas de nilón ya existente en el Ejército de los Estados Unidos, hasta 200 juegos dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo; y

b) en lo que concierne a cubiertas blindadas blandas, lotes de 30 a 40 juegos a medida que vayan siendo producidos, con un suministro total de hasta 250 juegos dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Las cubiertas se entregarán en Moscú, a menos que las Partes acuerden otra cosa. El DOD notificará al MINATOM la fecha programada de cada envío por lo menos con 72 horas de antelación. El MINATOM tomará posesión de las cubiertas dentro de las seis horas siguientes a la recepción de la notificación de la llegada de tales cubiertas.

Artículo IV

El MINATOM examinará todas las cubiertas recibidas de conformidad con el presente Acuerdo y confirmará al DOD dentro de los diez días siguientes a su recepción que las cubiertas se ajustan a las características y especificaciones técnicas que se establecen en el artículo VI del presente Acuerdo. Cualesquiera cubiertas que no se ajusten a tales normas serán devueltas a los Estados Unidos de América por conducto de la Embajada de los Estados Unidos de América en Moscú dentro de los 30 días siguientes a su recepción para que sean sustituidas.

Artículo V

Prevía notificación con 30 días de antelación y no más de tres veces en un mismo año civil, los representantes del DOD tendrán derecho a comprobar el empleo dado a cualquier material, capacitación técnica u otros servicios suministrados en virtud del presente Acuerdo, si es posible en los lugares de su emplazamiento o utilización, y tendrán derecho a inspeccionar todos y cada uno de los registros o documentos pertinentes durante el período de vigencia del presente Acuerdo y durante los tres años siguientes.

Artículo VI

Las cubiertas suministradas al MINATOM en virtud del presente Acuerdo se ajustarán a las normas que se enumeran en las categorías siguientes:

a) hasta 250 cubiertas blindadas blandas, aún por fabricarse, compuesta cada una de ellas por diez paneles idénticos de múltiple usos de 2 m por 1 m provistos de ojetes y pasadores de velcro, que pueden unirse para formar cubiertas destinadas a contenedores de armas nucleares de diversos tamaños y concebidas para que sean capaces de proteger tales contenedores de los daños que podrían causar balas de 9 mm disparadas por una pistola Makarov y los fragmentos de una bomba de mano; y

b) hasta 200 juegos de las cubiertas blindadas de nilón ya existentes en el ejército de los Estados Unidos, compuesta cada una de ellas por seis paneles de 1,52 m por 1,04 m de tamaño y concebidas para que sean capaces de proteger los contenedores de armas nucleares de los daños que podrían causar balas de 9 mm disparadas por una pistola Makarov y los fragmentos de una bomba de mano.

Artículo VII

A su discreción, el OID podrá proporcionar capacitación técnica al MINATOM en relación con el empleo del material suministrado en virtud del presente Acuerdo.

Artículo VIII

Cuando proceda, las Partes podrán acordar arreglos de ejecución para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo. De suscitarse alguna incompatibilidad entre el presente Acuerdo y cualquiera de los citados arreglos, prevalecerán las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá una vigencia de dos años o equivalente a la duración del Acuerdo sobre destrucción y no proliferación de armas, la que sea más corta. El presente Acuerdo podrá enmendarse o prorrogarse mediante acuerdo escrito de las Partes y podrá darse por terminado por cualquiera de las Partes siempre que ésta notifique por escrito 90 días antes a la otra Parte su intención de retirarse.

HECHO en Washington, en duplicado, el 17 de junio de 1992, en los idiomas inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por el Departamento de Defensa de
los Estados Unidos de América:

Por el Ministerio de Energía Atómica
de la Federación de Rusia:

(Firmado): Donald Atwood

(Firmado): A. Kozyrev

ACUERDO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL MINISTERIO DE ENERGIA ATOMICA DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES EN CONDICIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE CONTENEDORES PARA MATERIAL FISIONABLE

El Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Energía Atómica de la Federación de Rusia, denominados en lo sucesivo las Partes,

Deseosos de facilitar el transporte y almacenamiento de armas nucleares y material para armas nucleares en condiciones de protección y seguridad en la Federación de Rusia en relación con la destrucción de armas nucleares y de contribuir a la prevención de la proliferación de tales armas,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

1. Para ayudar a la Federación de Rusia en el transporte y almacenamiento de armas nucleares y material para armas nucleares en condiciones de protección y seguridad en relación con la pronta destrucción de armas nucleares, el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, denominado en lo sucesivo el DOD, suministrará gratuitamente al Ministerio de Energía Atómica de la Federación de Rusia, denominado en lo sucesivo el MINATOM, contenedores para material fisionable, denominados en lo sucesivo contenedores, con arreglo a los términos del presente Acuerdo y de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por el DOD. Al establecer estas especificaciones técnicas, el DOD tomará en consideración las recomendaciones del MINATOM y los resultados de las deliberaciones técnicas celebradas por las Partes. En el Anexo A, que es parte integrante del presente Acuerdo, figuran procedimientos y requisitos adicionales relacionados con el suministro de los contenedores.

2. El MINATOM utilizará todo el material, la capacitación técnica y los servicios suministrados en virtud del presente Acuerdo con el fin exclusivo de asegurar el transporte y almacenamiento de material fisionable en condiciones de seguridad en relación con la pronta destrucción de armas nucleares.

3. El DOD y los Estados Unidos de América no serán responsables de asegurar el uso adecuado del material, la capacitación técnica o los servicios suministrados en virtud del presente Acuerdo ni de cualquier deficiencia del material, la capacitación o los servicios en la prestación de los niveles de protección previstos.

4. El presente Acuerdo y todas las actividades que se lleven a cabo en su virtud estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia sobre transporte, almacenamiento y destrucción de armas en condiciones de protección y seguridad y sobre prevención de la proliferación de armas de 17 de junio de 1992, denominado en lo sucesivo Acuerdo sobre destrucción y no proliferación de armas.

Artículo II

1. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo tendrá derecho, tras notificarlo por escrito a la otra Parte, a delegar responsabilidades por la aplicación del presente Acuerdo en otros organismos, departamentos o dependencias de sus Gobiernos respectivos.

2. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo tendrá derecho, tras notificarlo por escrito a la otra Parte, a designar representantes técnicos de enlace para el material, la capacitación técnica y los servicios suministrados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo III

1. El costo total para el DOD de todo el material, la capacitación técnica y los servicios suministrados en virtud del presente Acuerdo y de los gastos conexos, incluidos los costos de transporte de material y de personal hasta la Federación de Rusia y desde ésta, no rebasarán los 50 millones de dólares de los EE.UU.

2. El DOD suministrará inicialmente un máximo de 10.000 contenedores al MINATOM en virtud del presente Acuerdo. La fecha no vinculante fijada como objetivo para concluir el suministro de estos contenedores es el 31 de diciembre de 1995. A su discreción, el DOD podrá aumentar el número de contenedores que se suministrarán en virtud del presente Acuerdo, a condición de que el coste total de tales contenedores adicionales y de los servicios y capacitación conexos no rebasen los 50 millones de dólares de los EE.UU.

3. El equipo que se suministrará en virtud del presente Artículo se entregará en Moscú, a menos que las Partes acuerden otra cosa. El DOD notificará al MINATOM la fecha programada de cada envío por lo menos con siete días de antelación respecto del envío en cuestión. El MINATOM tomará posesión de los contenedores dentro de las seis horas siguientes a la recepción de la notificación de la llegada de tales contenedores.

Artículo IV

El MINATOM examinará todos los contenedores recibidos de conformidad con el presente Acuerdo y confirmará al DOD dentro de los diez días siguientes a su recepción que los contenedores se ajustan a las características y especificaciones técnicas establecidas por el DOD. Los contenedores deteriorados y el material que no se ajuste a las especificaciones convenidas se devolverán a los Estados Unidos de América por conducto de la Embajada de los Estados Unidos de América en Moscú dentro de los 30 días siguientes a su recepción para que sean sustituidos.

Artículo V

Previa notificación con 30 días de antelación y no más de tres veces en un mismo año civil, los representantes del DOD tendrán derecho a comprobar el empleo dado a cualquier material, capacitación u otros servicios suministrados en virtud del presente Acuerdo, si es posible en los lugares de su

emplazamiento o utilización, y tendrán derecho a inspeccionar todos y cada uno de los registros o documentos pertinentes durante el período de vigencia del presente Acuerdo y durante los tres años siguientes.

Artículo VI

Cuando proceda, las Partes podrán acordar arreglos de ejecución para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo. De suscitarse alguna incompatibilidad entre el presente Acuerdo y cualquiera de los citados arreglos, prevalecerán las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo VII

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá una vigencia de dos años o equivalente a la duración del Acuerdo sobre destrucción y no proliferación de armas, la que sea más corta. El presente Acuerdo podrá enmendarse o prorrogarse mediante acuerdo escrito de las Partes y podrá darse por terminado por cualquiera de las Partes siempre que ésta notifique por escrito 90 días antes a la otra Parte su decisión de retirarse.

HECHO en Washington, en duplicado, el 17 de junio de 1992, en los idiomas inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por el Departamento de Defensa de
los Estados Unidos de América:

Por el Ministerio de Energía Atómica
de la Federación de Rusia:

(Firmado): Donald Atwood

(Firmado): A. Kozyrev

Anexo A

ACUERDO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL MINISTERIO DE ENERGIA ATOMICA DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES EN CONDICIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE CONTENEDORES PARA MATERIAL FISIONABLE

Artículo I

Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el MINATOM proporcionará al DOD un documento, en inglés y ruso, en que se describan cabalmente los requisitos recomendados por el MINATOM para los contenedores. Dicho documento deberá contener la información siguiente: datos sobre vibración en los distintos ambientes; niveles de vibración permisibles en el recipiente interior; niveles de fugas aceptables del recipiente interior en todas las condiciones ambientales; requisitos no definidos en el N° 6 de la Colección Seguridad del Organismo Internacional de Energía Atómica, y otros requisitos de diseño. Este documento constituirá únicamente una recomendación del MINATOM y el DOD lo utilizará, en la mayor medida práctica posible, en el diseño de los contenedores que se suministrarán al MINATOM.

Artículo II

1. Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el DOD proporcionará al MINATOM, con fines de información únicamente, las estimaciones de costo y un calendario referentes a las actividades de diseño, calificación y producción de 10.000 contenedores que llevarán la designación de AT400R. Estas actividades programadas incluirán: un plan experimental para las pruebas de calificación que asegurarán que se cumplen los requisitos de diseño del DOD; determinación de los puntos de vigilancia para que los expertos técnicos del MINATOM observen los ensayos de calificación; puesta a punto de procedimientos de funcionamiento para la utilización del contenedor AT400R; y, preparación de planes de aceptación de las pruebas que incluirán puntos de vigilancia para los expertos técnicos del MINATOM.

2. Cuando se disponga de ellos, el DOD suministrará al MINATOM diseños, especificaciones e informes en que se detallen los resultados de los análisis y de las pruebas de funcionamiento mecánico y térmico de los contenedores AT400R en situaciones o ambientes normales y en situaciones o ambientes de accidente.

Artículo III

A su discreción, y con arreglo al artículo I del presente anexo, el DOD podrá invitar a expertos técnicos del MINATOM a los Estados Unidos de América o a otros lugares para que presencien las pruebas de calificación y aceptación de los contenedores. Los gastos que se deriven de estas actividades de observación serán sufragados por el DOD; el número de expertos del MINATOM lo decidirá el DOD tras consultar al MINATOM.

Artículo IV

El DOD elaborará y suministrará al MINATOM las especificaciones relativas al funcionamiento de los contenedores. A su discreción, el DOD podrá suministrar capacitación y materiales y servicios complementarios al MINATOM para que se alcancen los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo V

El DOD no será responsable del pago de los gastos relacionados con los procedimientos de construcción o con la modificación de contenedores que no sean necesarios para asegurar que tales contenedores se ajustan a las normas y especificaciones del DOD aplicables a los contenedores suministrados en virtud del presente Acuerdo.
